

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulado por el señor **ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial en contra de la empresa **ECOSINTÉTICOS S.A.S.**

II. LA DEMANDA

La parte demandante solicitó que se declarara la resolución del contrato de compraventa de construcción de cancha sintética.

Igualmente, que se declarara que la empresa demandada Ecosintéticos S.A.S. incumplió su obligación contractual de efectuar el suministro e instalación de los siguientes productos:

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL.
Grama sintética fija 50 mm suministro e instalación de grama sintética deportiva tipo FIFA dos estrellas debidamente demarcada y con sus respectivos relleno arena sílice (12kg/m2) y caucho granulado (8kg/m2).	432,2 M2	\$55.000	\$23.771.000
Imprimación asfáltica	432,2 M2	\$3.000	\$1.296.000
Tubos principales de 3 pulgadas con fondo anticorrosivo y esmalte	4	\$225.000	\$1.296.000
Tubos principales de 2 pulgadas con fondo anticorrosivo y esmalte	8	\$210.000	\$1.6.80000
Malla en nylon para techo calibre N° 2	432,2	\$5.700	\$2.463.540
Malla en nylon para laterales calibre N° 3	529,2	\$6.100	\$3.228.120
Porterías con juego de mallas	1 par	\$1.200.000	\$1.200.000

Que la sociedad demandada debe pagar a la parte demandante los perjuicios patrimoniales LUCRO CESANTE el cual representa las sumas que deja de percibir el Sr. Orlando Buriticá González como consecuencia de la no actividad comercial del establecimiento comercial CANCHA SINTÉTICA, dinero que en su favor resulte probado, una vez ejecutoriada la sentencia, en la cual se hagan sus respectivas determinaciones pecuniarias.

Que la demandada debe reintegrar y/o devolver la suma de dinero cancelada a la fecha por valor de veintiséis millones de pesos (**\$26.000.000**).

Que la empresa demandada debe cancelar la suma de un millón setecientos veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos (**\$1.726.963**), por concepto de multa del 5% por el incumplimiento del contrato.

Que se condene a la sociedad demandada al pago de costas del proceso.

- **Como fundamentos fácticos expuso:**
- Que el día 27 de diciembre del año 2018, la empresa Ecosintéticos le presentó al demandante Sr. Orlando Buriticá González, propuesta comercial consistente en la construcción de una cancha sintética, cuyo valor del proyecto era la suma de **\$34.539.260**, y la instalación se realizaría en ocho días, en condiciones climáticas favorables.
- Que el 27 de diciembre de 2018 se suscribió contrato de obra entre el Sr. Orlando Buriticá González y la empresa Ecosintéticos Superficies Sostenibles, cuyo objeto contractual era la construcción de cancha sintética en el corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima, con dimensiones de 14,7 x 29,4 metros, para un total de 432,2 metros cuadrados.
- Que como cláusula tercera se estableció la forma de pago acordada por el contratante. Un primer anticipo por valor de **\$16.000.000** a la firma del contrato y para iniciar con el alistamiento de los productos. Un segundo abono por valor de **\$15.085.334** para el despacho de los materiales al lugar de la obra, un tercer abono del 10%, es decir, **\$3.453.926** a contra entrega

de la obra a satisfacción, las fechas para pago del segundo y tercer anticipo serán fijadas según visita técnica llevada a cabo el día 30 de diciembre de 2018.

- Que en la cláusula cuarta se estableció el plazo de ejecución de la obra de 30 días calendario contados a partir del recibo del anticipo correspondiente.
- Que en la cláusula octava se estableció como multa en caso de incumplimiento el 5% por ciento del valor contratado.
- Que con fecha 28 de diciembre de 2018 el demandante efectuó pago por valor de **\$16.000.000** por concepto de anticipo.
- Que el día 15 de enero de 2019 el demandante efectuó pago por valor de **\$10.000.000** por concepto de anticipo.
- Que el 19 de marzo de 2019 Ecosintéticos emitió remisión de los productos contratados, pero al momento de la recepción de los mismos se pudo constatar que los productos enviados no correspondían a los comprados.
- Que se dejó como constancia al momento de recibir el pedido: “El pedido que llega no corresponde a lo enviado, llegaron 8 tubos estructurales, canaletos y par de arcos de fútbol, el resto de elementos referenciados no corresponden a nuestra responsabilidad, ni pedido, dando fe de lo anterior firmamos YOVANI CARDONA GARCÍA C.C. 5.926.466”.
- Que, conforme a lo anterior, Ecosintéticos incumplió su obligación contractual de la construcción de la cancha sintética en el municipio de Herveo Tolima, corregimiento de Padua.
- Que la fecha prevista por el demandante para iniciar con la actividad comercial de la cancha sintética era el 1° de febrero de 2019.
- Que la expectativa ganancial del señor Orlando Buriticá por el establecimiento cancha sintética era de **\$6.000.000** mensuales.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto N° 149 del 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite del proceso verbal¹. Igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, perfeccionándose únicamente la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de

¹ C01. Archivo PDF 01 cuaderno escaneado. Folios 28 a 30.

Bogotá sobre la sociedad demandada Ecosintéticos s.a.s. matrícula 02676878².

Luego de múltiples intentos fallidos a cargo de la parte interesada, sólo hasta el pasado **21 de febrero de 2022** la demandada Ecosintéticos s.a.s. fue notificada de la demanda, quien permaneció en **absoluto silencio** durante el término de traslado, según senda constancia secretarial visible a folio 26 del cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

En el Sub lite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte.

- **Problema jurídico planteado:**

Consiste en determinar si procede la resolución del contrato de obra de construcción de cancha sintética, celebrado entre ECOSINTÉTICOS S.A.S. como contratista y ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ, contratante; ante el incumplimiento que reclama la parte demandante, en razón a que no fue construida la cancha sintética objeto del referido contrato de obra; lo precedente teniendo en cuenta que la demandada no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

- **Legitimación en la causa:**

en este proceso verbal, está en cabeza de las partes del **Contrato de Obra** arrimado al proceso, de allí se desprende que lo suscribieron, la empresa **ECOSINTÉTICOS S.A.S.**, como **CONTRATISTA**, y el señor **ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ**, en calidad de **CONTRATANTE**³; siendo así, a ambas partes les asiste legitimación en la causa para actuar dentro de este proceso.

Por consiguiente, está legitimado por activa para obrar dentro de esta causa civil en calidad de apoderado judicial de la parte actora, el **Dr. Luis Ángel López Cruz** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.235.488 y T.P. N° 3183.437 del CSJ.

² C01. Archivo PDF 01 Cuaderno escaneado. Folio 35.

³ C01. Archivo PDF 01 cuaderno escaneado. Folios 9 a 11.

- **Sentencia anticipada escrita:**

La regla prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código Procesal taxativamente señala:

(..) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).

El anterior artículo prescribió que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil dijo que “**el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane⁴.

Resulta entonces que en este proceso están brindados todos los presupuestos fácticos para dictar sentencia anticipada “escrita”, pues como se dijo antes, la parte demandada **permaneció silente durante el término de traslado, no contestó la demanda, ni tampoco propuso excepciones**, es decir, renunció a su derecho constitucional a la defensa y contradicción, su desidia cercenó por completo la posibilidad de abrir un debate probatorio, luego sería no sólo anti

⁴ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18.

técnico, sino fútil e innecesario agotar las audiencias del 372 y 373⁵, cuando, repito, la parte demandada no controvertió las pretensiones de la demanda, luego, no habiendo pruebas por practicar, —*más allá de la existencia del contrato de obra, las facturas y consignaciones realizadas por concepto de anticipo, arrimados como prueba documental por el actor*— están dadas las condiciones, con lo que se tiene es suficiente para proferir anticipadamente sentencia en este asunto, la cual, de manera excepcional puede hacerse por escrito, en virtud del principio supra de la celeridad y economía procesal, tal y como lo decantó ampliamente la jurisprudencia arriba citada.

- **El contrato de obra:**

El documento génesis de esta controversia, se define como un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación⁶.

El Código Civil en su libro cuarto “De las obligaciones en general y de los contratos” en su capítulo VIII, “De los contratos para la confección de una obra material”, en su artículo 2053 nos dice:

“Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra. Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si lo aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento. Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta. El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen”. La definición anterior establece que el contrato de obra se encuentra dentro de los descritos y reglados anteriormente, es decir, un contrato civil de construcción, que es asimilado por la ley y la jurisprudencia como

⁵ Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento

⁶ Código Civil artículos 2053 a 2060).

un contrato de arrendamiento de obra. Igualmente, se concluye que el contrato es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo. Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone lo demás, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459).

Por otro lado, el **artículo 2056 del código civil** señala el pago de indemnización por incumplimiento según las reglas siguientes:

“Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución. Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra”.

- **Caso concreto**

En el contrato de obra objeto de este debate se observa que el contratante (demandante) **Sr. Orlando Buriticá González** negoció con **Ecosintéticos s.a.s.** (demandada) el suministro e instalación de una cancha sintética; de ahí que se infiera que la empresa demandada estaba encargada no sólo de construir la cancha, sino también de suministrar todos los materiales necesarios para que tuviera buen suceso la ejecución del objeto contractual, ello es tan es así que la accionada previamente al inicio de la obra envió unos materiales, los cuales fueron recibidos de manera insatisfactoria por el demandante⁷.

A partir de la jurisprudencia en cita, y según las condiciones contractuales pactadas por las partes, debe decirse que el **contrato de obra** que se pretende

⁷ C01. Archivo 01 folio 16.

resolver aquí por la vía judicial, adquiere la naturaleza de un **contrato de venta**, en razón a que la empresa **Ecosintéticos s.a.s.**, era la artífice, no sólo de la confección de la obra (construcción de cancha sintética), sino del suministro de la totalidad de los materiales requeridos para la ejecución del contrato, para lo cual contaba —cabe decir— con toda la aprobación del demandante **Sr. Orlando Buriticá González**, según se advierte en el aludido contrato, y en las manifestaciones hechas en el libelo genitor, las cuales, cabe decir, no fueron controvertidas por la sociedad accionada.

Por consiguiente, el **contrato de obra** que aquí nos atañe se debe regir por las reglas normativas propias de un **contrato civil de compra venta**, luego habrá que decir que todo contrato, ya sea civil o mercantil, trae consigo ingénita una condición resolutoria, que permite que la parte que cumplió con sus obligaciones o se allanó a cumplirlas, pueda dar por terminado el contrato si la otra incumple con las obligaciones propias del mismo.

Por ser el contrato objeto de discusión dentro del presente proceso de naturaleza civil mercantil, sería el caso dar aplicación a las reglas generales de los contratos, contenidas en el Código Civil; lo anterior por mandato del artículo 822 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 1546 del Código Civil preceptúa: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Es así que la finalidad de la acción resolutoria, busca la extinción de las obligaciones de cada una de las partes, acordadas previamente en el contrato, de tal forma que las cosas vuelvan a su estado anterior (aquel que existía antes de la celebración del negocio jurídico). Con relación a lo que constituye el fundamento de la acción resolutoria, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria ha expuesto:

“De la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes. Cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente. Esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo, pudiéndose pedir la **resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**, sanciones destinadas a dotar las obligaciones de calidad coercitiva. La acción resolutoria supone la perfección y validez del contrato que por su medio se pretende aniquilar.

En cualquiera de las dos hipótesis del art. 1546 del Código Civil, la base ineludible es la perfección del convenio, de lo contrario, la acción es ilusoria”⁸

Igualmente, el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández expone sobre los efectos de la resolución, lo siguiente:

“Frente a las partes: Al producirse la resolución, las cosas deben volver, como quedó dicho, al estado precontractual, por lo cual se entienden los efectos generales de esa declaratoria de resolución entre las partes contratantes: el comprador restituir el bien, con la salvedad de la protección a terceros, y el vendedor la parte del precio recibida”.⁹

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una petición de resolución de contrato de obra, es necesario analizar la viabilidad de la acción resolutoria y frente a este tema nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, ha indicado que se requieren las siguientes condiciones esenciales: **1.** Existencia de un contrato bilateral válido. **2.** Incumplimiento en el demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita. **3.** Que el demandante por su parte, haya cumplido los

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de noviembre de 1964.

⁹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. “LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES”. Ediciones Librería del Profesional. Quinta edición. 1981. Págs. 140 y 141.

deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.”¹⁰

En razón a lo anterior es necesario verificar si los supuestos antes citados concurren en el caso concreto:

- **Existencia de un contrato bilateral válido:**

“El carácter bilateral del contrato determina que cada prestación (la obra y el precio) sea correlativa de la otra, porque existe un verdadero sinalagma que justifica la resolución del contrato en caso de incumplimiento o de imposibilidad sobrevenida (artículo 2056 y 2060 C.C.)”¹¹.

“La bilateralidad y la conmutatividad contienen unos rasgos muy especiales en el contrato civil de obra, especialmente por su ejecución sucesiva, de tal manera que la primera, quebranta la sinalagma genética, de tal manera que ésta se modifica en la ejecución del contrato y da paso al sinalagma funcional. De la conmutatividad el contrato civil de obra ofrece la peculiaridad de una reglamentación que vela por balance de las prestaciones del contrato, es decir, el mantener el equilibrio económico de las prestaciones, conjurando el alea interno o técnico del contrato y el alea externo o de mercado, como son las técnicas de la mayor dificultad en la ejecución de la prestación, la revisión de precios, teoría de la imprevisión, entre otras”¹².

Se tiene entonces que estamos en presencia de un contrato bilateral plenamente válido, con lo cual se cumple con el primer requisito atrás anotado.

- **Incumplimiento de la demandada, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el contrato:**

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1991; M.P. Humberto Murcia Ballén. Cita Revista “JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA”. LEGIS Tomo X, No.111. Págs. 147 y 148.

¹¹ El contrato de obra, razones de las órdenes de cambio o reclamaciones de los contratistas. David Arce Rojas. Página

¹² *Ibíd.*

En lo que hace referencia con el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, se tiene que en el cuerpo del contrato se estipularon como tales y a cargo de ésta las siguientes:

PRIMERA: OBJETO. Mediante este contrato el contratista se obliga a efectuar el suministro e instalación de los siguientes productos:

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL.
Grama sintética fija 50 mm suministro e instalación de grama sintética deportiva tipo FIFA dos estrellas debidamente demarcada y con sus respectivos relleno arena sílice (12kg/m2) y caucho granulado (8kg/m2).	432,2 M2	\$55.000	\$23.771.000
Imprimación asfáltica	432,2 M2	\$3.000	\$1.296.000
Tubos principales de 3 pulgadas con fondo anticorrosivo y esmalte	4	\$225.000	\$1.296.000
Tubos principales de 2 pulgadas con fondo anticorrosivo y esmalte	8	\$210.000	\$1.6.80000
Malla en nylon para techo calibre N° 2	432,2	\$5.700	\$2.463.540
Malla en nylon para laterales calibre N° 3	529,2	\$6.100	\$3.228.120
Porterías con juego de mallas	1 par	\$1.200.000	\$1.200.000

SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO. Se pactó como precio del valor del contrato la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$34.539.260).**

CUARTA: PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS. El plazo de ejecución de las obras será de 35 días calendario, contados a partir del recibo del anticipo correspondiente.

SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Realizar las labores objeto del contrato con las especificaciones ofrecidas y mantener en la obra todos los materiales, herramientas, personal técnico, e implementos que sean necesarios para el buen desarrollo eficiente del trabajo.

OCTAVA: MULTAS. En caso de incumplimiento por alguna de las dos partes, la parte afectada recibirá el valor de una multa del 5% del valor contratado por incumplimiento.

DÉCIMA: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. El contrato se terminará por la ocurrencia de una de las siguientes causales: **1.** Por mutuo acuerdo. **2.** Entrega de la obra a su totalidad. **3.** Incumplimiento del contratista. **4.** Embargos o problemas jurídicos por parte del contratista. **5.** Por las demás causales legales.

Según lo expresado por el demandante en el libelo genitor, la empresa vendedora incumplió con su obligación contractual de suministrar e instalar una cancha sintética en el Municipio de Herveo Tolima, corregimiento de Padua. Se hace hincapié en esas manifestaciones no fueron controvertidas ni obra en el expediente prueba que desvirtúe lo afirmado.

De ello se concluye que la demandada **Ecosintéticos s.a.s.** incumplió con el objeto del contrato (CLÁUSULA PRIMERA), que consistía en el suministro e instalación de la cancha sintética; también incumplió con el plazo de ejecución de las obras (CLAÚSULA CUARTA), en razón a que ni siquiera inició labores de ejecución del contrato; tampoco incumplió con las obligaciones del contratista (CLÁUSULA SEXTA), en lo concerniente a realizar las labores objeto de contrato en los términos y condiciones pactados.

Como resultado de lo anterior, hay que decir que aquí no sólo se configura también el segundo presupuesto para la prosperidad de la acción, de conformidad con los términos del artículo 1882 del C.C, sino que está plenamente justificado que el demandante **Sr. Orlando Buriticá González**, haga exigible el pago de la multa tasada, así como la liquidación del contrato por incumplimiento del contratista, de acuerdo a lo estipulado en la convención bajo examen.

“ART. 1882. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o la época prefijada en él. “Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él... “Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro...”

Analizado el incumplimiento por parte de la demandada, forzoso es indagar sobre:

- **Cumplimiento por parte del demandante de las obligaciones a su cargo, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos:**

En la cláusula segunda del referido contrato, se estipuló que el precio de la negociación sería de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$34.539.260)**.

El comprador, **Sr. Orlando Buriticá González** realizó dos anticipos, uno por valor de **\$16.000.000**, y el otro por valor de **\$10.000.000**, tal como se desprende de las consignaciones bancarias que realizó a favor de **Ecosintéticos s.a.s.**¹³; cumpliendo parcialmente con los pagos acordados en la cláusula cuarta del contrato, y por ende con la obligaciones descritas en la cláusula séptima numeral 2° del mismo documento privado.

Cabe decir que el demandante con los anticipos dados a la demandada por valor de **\$26.000.000**, pagó casi que el 80% del valor total del contrato, el cual asciende a la suma de **\$34.539.260**, quedando sólo un saldo pendiente de **\$8.536.260**; y ni siquiera así, la empresa Ecosintéticos s.a.s. cumplió con sus obligaciones contractuales, es decir, no entregó la totalidad de los materiales de construcción comprados por el demandante, ni tampoco comenzó la ejecución de la obra, concerniente a una cancha sintética; circunstancias de facto que sin duda dan lugar a que se resuelva por incumplimiento el pluricitado contrato de obra, con todas las consecuencias jurídicas que de allí se derivan, ante la responsabilidad incuestionable de la empresa demandada.

De contera, respecto al palmario incumplimiento de **Ecosintéticos s.a.s.** en cuanto al suministro de los materiales comprados y a la ejecución del contrato de obra, no existe prueba en contrario en el expediente, por lo que es dable afirmar que el tercer presupuesto de la acción también se ha dado.

¹³ C01. Archivo 01 folios 12 y 13.

Se colige a partir de lo anterior que el **contrato de obra** es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo. Sin embargo, como ya se dijo arriba, dicho contrato de obra ha sido asimilado jurisprudencialmente como un **contrato de venta** si se reúnen —como en este caso— los presupuestos para ello; por lo tanto, se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades.

- **Valoración probatoria:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio, se tienen en el presente asunto **por probados los siguientes hechos que inciden en la decisión a adoptar.**

1. Que existe un contrato de obra suscrito entre el **Sr. Orlando Buriticá González** y la empresa **Ecosintéticos s.a.s.**, el pasado 27 de diciembre del año 2018.
2. Que el comprador contratante **Sr. Orlando Buriticá González** cumplió a satisfacción con las obligaciones que se estipularon en el contrato respecto del pago de los anticipos por valor de **\$26.000.000.**
3. Que no obra prueba que la parte demandada hubiese dado cabal cumplimiento de las obligaciones que tenía a cargo dentro del contrato.

En este estado de las cosas, se itera que hubo un **incumplimiento total** por parte de la demandada **Ecosintéticos s.a.s.** frente a las obligaciones contraídas en el contrato de obra, concernientes al suministro e instalación de una cancha sintética; y un **incumplimiento parcial** por parte del demandante **Sr. Orlando Buriticá González**, respecto del segundo anticipo por valor de **\$15.085.334**, acreditándose solamente un pago por valor de **\$10.000.000.** No obstante, debe decirse que el demandante logra demostrar —dentro del trámite— una actitud acuciosa, responsable y diligente frente a los compromisos adquiridos dentro del contrato que aquí nos ocupa.

En la cláusula segunda del referido contrato se estipuló que el precio de la negociación sería de **\$34'539.260**, de lo cual el contratante pagó por concepto de

anticipos la suma de **\$26.000.000**, lo que implica, reitero, que el comprador prácticamente cumplió con el pago del precio en las condiciones pactadas, tal como se desprende de lo expuesto en el libelo introductorio.

Como corolario de lo precedente, será necesario declarar la resolución del contrato de obra que ató a ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ (CONTRATANTE COMPRADOR) y a ECOSINTÉTICOS S.A.S. (CONTRATISTA VENDEDOR), por lo que las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

En este orden de ideas, se deduce que de la esencia de la aniquilación del contrato emerge la devolución por parte del CONTRATISTA VENDEDOR del precio, total o parcialmente recibido, esto es la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000)** por concepto de anticipos pagados y debidamente acreditados mediante sendas consignaciones bancarias.

- **De las compensaciones y restituciones mutuas:**

Debe recordarse que el artículo 1714 del Código Civil impera que “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...”.

A su vez, el artículo 1715 *Ibíd*em, prevé que tal fenómeno “opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

“1ª) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; “2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y “3ª) Que ambas sean actualmente exigibles. “Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

Por otro lado, el artículo 1716 de la misma compilación, amplía la exigencia respecto a que *“para que haya lugar a la compensación, es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras...”*

La Corte Suprema de Justicia, de manera inveterada ha sostenido cuáles son los efectos de la resolución de la Compraventa: “Por manera que en la sentencia del Tribunal están contenidas las ordenaciones que echa de menos el censor. Pero es que, si así no fuese, la censura ha debido formularse por la causal segunda de casación puesto que, quedando legalmente incluidas las prestaciones mutuas en la demanda, de suerte que el juzgador siempre debe considerárselas en la sentencia, ora a petición de parte, ora de oficio”. (LXXXVIII,53), al no decretarlas se falla mínima petita. En caso análogo- interpretada la respectiva doctrina a contrario sensu-dijo la Corte lo siguiente:

“Por lo que hace al cargo planteado en forma subsidiaria, incompatible con la rigurosidad del recurso y en que se tacha la sentencia como incongruente, en cuanto condena al demandante, victorioso en la acción de resolución de compraventa, a restituir a los demandados las sumas que el juzgador encontró pagadas por éstos, sin que de su parte se hubiera interpuesto demanda de reconvenición para el reembolso de tales cantidades, la censura resulta infundada. Porque, si la resolución de un contrato, por imperativo jurídico, implica la restitución de las partes al estado anterior a la celebración del mismo, principio especialmente articulado para la resolución de la venta en el texto del C. Civil, en donde se dice que ‘El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio’, es evidente que este extremo quedó, por ministerio de la ley..., por lo tanto, el fallo que, al decretar la resolución ordena a favor de éste las restituciones del caso, lejos de ser inconsonante es armonioso. La incongruencia estaría en que no se ordenaran tales restituciones”¹⁴.

Al volver las cosas al estado en que estaban antes de contratar en virtud de la resolución del contrato, las partes deben regresarse mutuamente lo recibido en su ejecución.

¹⁴ “Sentencia de Casación Civil de 24 de junio de 1975”. Cita. “LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES”. BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Ediciones Librería del Profesional. Quinta edición. 1981. Pág.215.

Para el caso que concita la atención del Despacho, es evidente que según el contrato suscrito, estamos frente a dos personas correlativamente deudoras, pues la demandada **Ecosintéticos s.a.s.** adquirió la deuda (obligación) de suministrar e instalar una cancha sintética en favor del demandante **Sr. Orlando Buriticá González**, quien a su vez asumió la deuda de pagar un dinero por la obra contratada en favor de la empresa demandada; luego, a partir del mentado contrato repito, nació una deuda recíproca entre una y otra parte, por lo tanto acá procede la figura de la compensación para se extingan ambas deudas.

De ahí que se procederá de la siguiente manera:

1. La contratista vendedora **ECOSINTÉTICOS S.A.S.** deberá restituir al contratante comprador **SR. ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ** el dinero que recibió como anticipo del precio acordado y cuyo monto asciende a **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000)**, en virtud del contrato, lo que deberá hacer dentro de los **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de esta sentencia. **Dicha suma será compensada a favor del señor ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ** con la correspondiente indexación.
 2. En cuanto al LUCRO CESANTE solicitado, no aparece probado dentro del trámite a cuánto asciende la suma que dejó de percibir el contratista ante el incumplimiento de la demandada en el suministro e instalación de la cancha sintética descrita en el objeto contractual.
- **Sobre la indemnización de perjuicios reconocida a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada:**

La valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación que ha señalado entre otras decisiones la Corte Suprema de Justicia en sentencia (SP1796-2018) del 23 de mayo de 2018, en el siguiente sentido:

Y resalta que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Se agrega que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado.

En tal sentido, el juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Sumado a ello, la valoración de esta figura debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo.

Así, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en él.

Con todo, se afirma que, “si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye (de ser razonable) prueba de su cuantía, no se puede reconocer la indemnización en los términos reclamados por el solicitante”.

Así las cosas, y de acuerdo al **JURAMENTO ESTIMATORIO** expuesto por la parte demandante, se reconocerán los siguientes rubros a título de indemnización a favor del señor **ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ**:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.726.923)**, estipulado como cláusula penal por el incumplimiento del contrato de obra.

No obstante que la parte demandada no objetó el juramento estimatorio, con base en la apreciación que debe hacer el juez para establecer que la estimación es justa o ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, considera esta juzgadora que **no se deben reconocer** como perjuicios las siguientes sumas:

1. **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** como expectativa ganancial del establecimiento comercial cancha sintética, por cuanto el actor no acreditó, mediante un estudio de mercado y/o cualquier otro

documento idóneo, cuáles podrían ser las utilidades netas de un negocio de esas características.

2. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** que estima el demandante en el juramento estimatorio, pero ni indica bajo qué concepto pide ese dinero, ni sustenta probatoriamente por qué lo hace.

- **Condena en costas:**

No se condenará en costas a la parte demandada en virtud a que no contestó la demanda y no hubo oposición frente a las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESUELTO el contrato de obra celebrado entre **ORLANDO BURITICPA GONZÁLEZ** como contratante comprador y **ECOSINTÉTICOS S.A.S.** como contratista vendedora, el día 27 de diciembre de 2018, consistente en el suministro e instalación de una cancha sintética, por lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. COMO CONSECUENCIA de la declaración anterior, se ordenan las siguientes restituciones:

1. La vendedora contratista **ECOSINTÉTICOS S.A.S.** deberá restituir al comprador contratante **ORLANDO BURITICA GONZÁLEZ** el dinero que recibió como anticipo del pago del precio acordado y cuyo monto asciende a **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000)**, en virtud del contrato resuelto, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, con la correspondiente indexación.

TERCERO. DECLARAR LA COMPENSACION a favor de **ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$27.726.923)**.

CUARTO. CONDENAR a **ECOSINTÉTICOS S.A.S.** y a favor de **ORLANDO BURITICÁ GONZÁLEZ**, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.726.923)**, estipulado como cláusula penal por el incumplimiento del contrato de obra.

QUINTO. NEGAR EL RECONOCIMIENTO de los siguientes valores, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, así:

1. **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** como expectativa ganancial del establecimiento comercial cancha sintética.
2. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** que estima el demandante en el juramento estimatorio.

SEXTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite, una vez se acredite el pago de la compensación a favor del demandante con su respectiva indexación a la fecha. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, en tanto no hubo oposición a las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda; además no aparece que se hubiesen causado.

OCTAVO. LA PRESENTE SENTENCIA presta mérito ejecutivo.

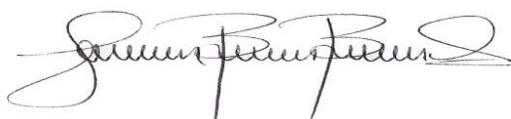
Sentencia: N° 004
Proceso: Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante: Orlando Buriticá González
Demandada: Ecosintéticos S.A.S.
Radicación: 73347408900120190005100

NOVENO. CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión en los términos del artículo 291 del C.G.P. con plena observancia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹⁵.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

Proyectó. Hernán

¹⁵ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.